



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2605/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano del Deporte.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301151700001122**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

### ÍNDICE

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....       | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....      | 2 |
| PRIMERO. Competencia.....       | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia.....       | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo ..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo.....  | 7 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> ..... | 7 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano del Deporte, en la que requirió lo siguiente:

*“Acta constitutiva y protocolización más reciente de la asociación Uno Solo Esgrima Veracruz A.C.”*

El solicitante, en el recuadro de “otros datos para facilitar su localización”, profirió lo siguiente:

*“Protocolización que obra en los archivos del Instituto Veracruzano del Deporte, como corresponde a la documentación de todas las asociaciones deportivas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

**2. Omisión de respuesta del sujeto obligado.** El tres de mayo de dos mil veintidós, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

3

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El trece de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El veinte de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*"Se ha vencido el tiempo límite de la solicitud sin que se haya recibido una respuesta."*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio IVD/DG/UT/104/2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia, en el cual adjuntó nombramiento, Certificación y oficio número IVD/DG/DCF/ODF/0035/2022 remitido por el Jefe de la Oficina de Deporte Federado del Instituto Veracruzano del Deporte, documentación en la cual, se refleja lo siguiente:

**IVD/DG/UT/104/2022:**

...

Llámada David Solís Hernández, en el carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia en el Instituto Veracruzano del Deporte, lo que acredita con nombramiento de fecha 30 de diciembre del año 2021 signed por el Director General del Instituto Veracruzano del Deporte, mismo que acompaño al presente en copia certificada (anexo 1) mismo que también fue presentada a ese Instituto mediante Oficio Número IVD/DG/UT/002/2022 de fecha 7 de enero del presente año 2022, recibido el día 11 de enero del mismo año predicho en Oficinal de Parícut, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida paseo de las flores s/n, fraccionamiento virreyes con Código Postal 94204, Boca del Río, Veracruz, así como mediante la cuenta de correo electrónico [solisdg@ivdveracruz.com](mailto:solisdg@ivdveracruz.com), comparezco ante Ustedes a efecto de hacer las alegatos y manifestaciones relativas al **Recurso de Revisión número IVAI-REV/2605/2022/II**, con motivo de lo cual expongo lo siguiente:

1. En fecha 12 de abril del presente año 2022 fue recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información Número 301151700004122 con nombre del solicitante: Rubén Flores González, la cual solicitó lo siguiente:

\*Acta de notificación y presentación más reciente de la expediente Line Solís Zapata Veracruz A.C.\*

1. En fecha 12 de abril del presente año, el sujeto med ante el presente número IVAI/REV/2605/2022 de la misma fecha predicho, siendo la solicitud que fue presentada en la PNT, con el fin de que el sujeto obligado comparezca la Solicitud de Información del Departamento de este Instituto, mediante el mismo día predicho.

2. Mediante Oficio Número IVD/DG/DCF/ODF/0035/2022 de fecha 22 de marzo del presente año, signed por el Jefe de la Oficina de Deporte Federado de este Instituto, se dio contestación al presente sobre la solicitud presentada en PNT, contestación que se anexa al presente oficio.

En ese sentido, en cumplimiento a los artículos 149 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

"... Artículo 149. Cuando dentro del presente o el 15 de mayo siguiente, según corresponda, al sujeto obligado no comparezca al procedimiento de acceso a la información pública, o no comparezca, o comparezca dentro del tiempo establecido para la contestación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o comparezca pero no comparezca con el Sistema Nacional...

20. Cuando el sujeto obligado no comparezca al procedimiento de acceso a la información pública, o comparezca dentro del tiempo establecido para la contestación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o comparezca pero no comparezca con el Sistema Nacional, el sujeto obligado será considerado como no contestado y se dará por concluido el procedimiento de acceso a la información pública.

Como la información no se otorgó en los términos y plazos del sujeto obligado, en virtud de Transparencia se retiró al solicitante.

de una diligencia de verificación en el archivo por el cual se le informó al titular del área, para que a su vez se le informara al sujeto obligado en donde se encuentra la información.

Conforme al documento que, por el momento, no se ha localizado, se debe considerar que el sujeto obligado, al no haber proporcionado la información solicitada, se le ha considerado como un sujeto obligado que no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada.

De acuerdo con la información recibida por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se ha determinado que el sujeto obligado, al no haber proporcionado la información solicitada, se le ha considerado como un sujeto obligado que no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada.

De la información de los servidores públicos, se ha determinado que el sujeto obligado no ha proporcionado la información solicitada, por lo que se le ha considerado como un sujeto obligado que no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada.

Por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada, por lo que se le ha considerado como un sujeto obligado que no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada, por lo que se le ha considerado como un sujeto obligado que no ha cumplido con el deber de proporcionar la información solicitada.

PRESENTE. En fe de lo cual se extiende el presente en la ciudad de Veracruz, Veracruz, a los 15 días del mes de mayo del año 2022.

...

**IVD/DG/DCF/ODF/0035/2022:**

...

El que suscribe, C.E.P. Edgar de Jesús Perroquin Reboledo, Jefe de la Oficina de Acceso a la Información Pública, en respuesta a la solicitud promovida por usted con folio 30115176001122, en el cual solicita el acta constitutiva de la Asociación Deportiva Estatal de la disciplina de Esgrima denominada "UNO SOLO ESGRIMA VERACRUZ".

Le informo que en el Archivo del Registro Estatal del Deporte, el día de hoy no se ha recibido dicho documento, por lo que no estamos en posibilidad de hacerlo llegar a usted, toda vez que el mismo se encuentra en trámite ante la notaría pública número 18, de la ciudad de Veracruz, Veracruz. Tal como consta en documento que forma parte del archivo de la misma en la Oficina de Acceso a la Información Pública y que fue emitido por la notaría antes mencionada.

Sin más por el momento y a sus órdenes para cualquier aclaración en el domicilio del Instituto Veracruzano del Deporte. Quedo de usted.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que quien da contestación a lo solicitado, es el área con las atribuciones, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, dentro de las constancias de autos, el sujeto obligado le requirió a la subdirección de Desarrollo del Deporte se manifestara sobre lo solicitado asimismo el área le requirió al Jefe de la Oficina del Deporte Federado, se manifestara al respecto, quienes tienen las atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, así como el artículo 5 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se menciona lo siguiente:

#### **Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte**

Artículo 13.- Corresponde a la Subdirección de Desarrollo del Deporte, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir programas y actividades de cultura física a nivel estatal, para promover el acceso masivo de la población a la práctica sistemática de actividades físicas, recreativas y deportivas;

II. Fortalecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los comités municipales del deporte y las asociaciones deportivas estatales, que permitan desarrollar programas y proyectos de cultura física y deporte;

...

VIII. Apoyar las tareas de impulso al deporte que realizan las Asociaciones deportivas estatales;

...

#### **Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

...

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



...

III. Deporte federado: El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva;

...

Por otra parte, se observa que el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que lo solicitado se encontraba en trámite ante la Notaría Pública número 18, la cual radica en la ciudad de Veracruz, Veracruz; por lo que hace efecto el artículo 143 de la Ley 875, que a letra dice:

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

...

De lo anterior, el sujeto obligado mencionó no contar con la información puesto que la misma se encontraba en trámite ante una Notaría y la Institución no contaba con la información para así darla a conocer al recurrente, por lo que el sujeto obligado no estaba en atribuciones de crear un documento AD HOC para cumplir con la solicitud de información, sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la solicitud de acceso a la información y durante su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que las áreas mencionadas por el recurrente manifestaron no haber asistido a alguna reunión sin que haya elementos que hagan presumir lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>.**

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder,

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

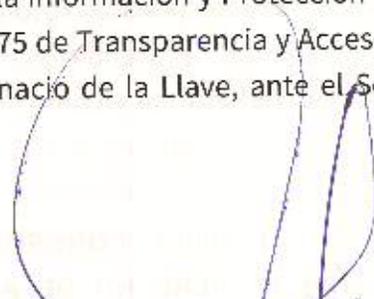
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

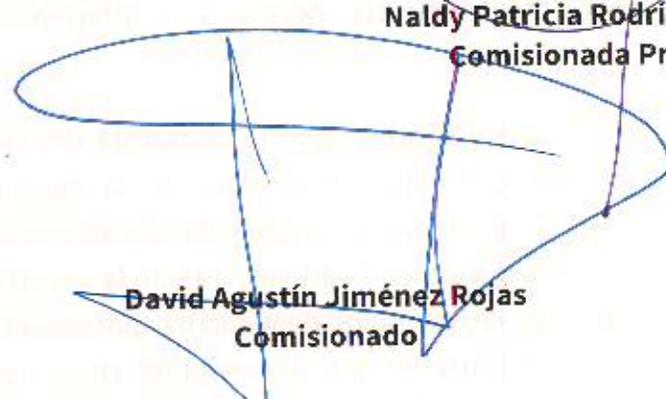
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

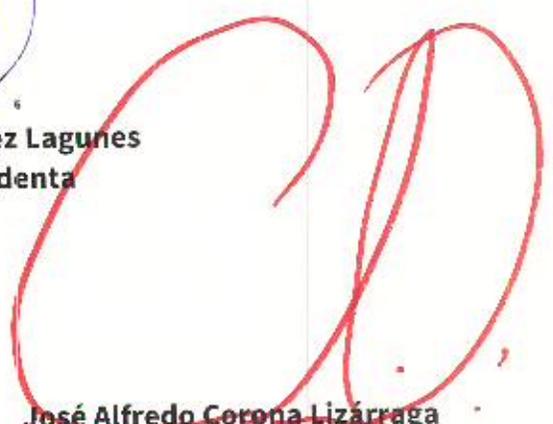
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos